

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 52-III-2020 PRESENTADA(S)
POR COMUNIDAD INDÍGENA COLLA RÍO JORQUERA Y
SUS AFLUENTES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 100

SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "MINERA NORTE ABIERTO" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Sector Caspiche a 100 km al este de la comuna de Copiapó., Región de Atacama:

| N° | ID | Fecha | Denunciante | Materias denunciadas |
|----|-------------|------------|---|---|
| 1 | 52-III-2020 | 11-09-2020 | Comunidad Indígena Colla Río Jorquera y sus Afluentes | Material particulado sobre las vegas y bofedales, impactando los sistemas de vida presentes en el sector y los lugares de pastaje de la fauna doméstica y silvestre. Afectación significativa de sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. |



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 18 de mayo de 2021, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a la unidad fiscalizable, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-1935-III-RCA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental al proyecto “Minera Norte Abierto”, calificado ambientalmente mediante la RCA N° 9/2019, no se evidenció la ejecución de obras de construcción y/u operación, no visualizándose la presencia de maquinaria, personal y vehículos en el área del proyecto ni en los caminos de acceso. Tampoco se observaron camiones de la empresa o contratistas transitando por los caminos de acceso, por lo que el informe concluyó que no era posible atribuir los hechos denunciados a la operación del proyecto denunciado.

5. Que, al respecto, con fecha 21 de abril de 2021, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental, mediante sentencia rol R-38-2020, ordenó a la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama invalidar la RCA N° 9/2019, que calificó favorablemente el proyecto “Prospección Minera Norte Abierto Sector Caspiche”. Posteriormente, con fecha 1 de agosto de 2023, mediante la Res. Ex. N° 20230300158, dicha Comisión resolvió invalidar la resolución de calificación ambiental mencionada, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Ambiental.¹

6. Que, por lo tanto, a la fecha de la denuncia no existía ejecución de obras por parte del proyecto, que pudieran haber generado los efectos denunciados, los que tampoco se encuentran asociados a alguna posible infracción a las obligaciones contenidas en la resolución de calificación ambiental del proyecto. Por lo demás, dicho instrumento fue revocado por parte del Tribunal Ambiental en abril de 2021, esto es, en forma previa a la inspección realizada por este Servicio, por lo que es posible señalar que las obras asociadas a este no alcanzaron a ser iniciadas o ejecutadas. Asimismo, el instrumento se encuentra actualmente invalidado, y no se han recibido nuevas denuncias relacionadas con este.

7. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no

¹ Documento disponible en el siguiente enlace:

https://scia.sea.gob.cl/archivos/2023/08/17/Res._Exenta_N_20230300158_caspiche.pdf



fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

8. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 52-III-2020ingresada(s) por Comunidad Indígena Colla Río Jorquera y sus Afluentes en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, **sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación** conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Comunidad Indígena Colla Río Jorquera y sus Afluentes. [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





C.C.:

- Oficina Regional de Atacama SMA.

